



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-MKB

Nº expediente: **08015515**

Sra. Dña.
MARÍA HUGUET GUAL
GOB GRUPO BALEAR DE ORNITOLOGIA DEFENSA
NATURALEZA
C/ MANUEL SANCHIS GUARNER Nº 10
07004 PALMA DE MALLORCA
ILLES BALEARIS

EL DEFENSOR DEL PUEBLO REGISTRO SALIDA 20/06/11 - 11050372

Estimada Sra.:

Esta Defensoría ha recibido su nuevo escrito, que ha sido registrado con el número arriba indicado, el cual deberá citar en caso de escribirnos de nuevo por el mismo asunto, para una correcta identificación de su expediente.

Una vez estudiado su contenido, debemos aclararle que no procede la intervención del Defensor del Pueblo en los asunto que plantea, ya que su queja no se refiere a una actuación administrativa presuntamente irregular, sino al contenido de varias leyes y al uso de normas de rango legal para aprobar proyectos concretos.

El Defensor del Pueblo, en virtud del artículo 54 de la Constitución y de la Ley Orgánica 3/1981, tiene encomendada la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, mediante la supervisión de los actos y resoluciones de la Administración pública y de sus agentes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, pero no tiene atribuidas facultades para revisar las decisiones del poder legislativo. Es decir, esta Institución no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas con rango de Ley, lo que compete en exclusiva al Tribunal Constitucional.

Para lo que sí está legitimada esta Defensoría es para interponer un recurso de inconstitucional contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley (art. 162 de la Constitución). Por ello, en caso de que un ciudadano estime que una norma de rango legal incurre en inconstitucionalidad puede presentar una petición -fundada y en plazo, el cual en el caso de las Leyes que cita en su queja ha transcurrido con creces- para que esta Defensoría interponga tal recurso. Dicha petición es estudiada y resuelta motivadamente, aceptándola o rechazándola.

Asimismo, le comunicamos que en el Apartado 14 del Informe Anual de esta Defensoría relativo al año 2010, sobre Medio Ambiente, en concreto en el subapartado 1.4 relativo al derecho de acceso a la justicia, hemos expresado a las Cámaras nuestra preocupación respecto al proceder de los poderes públicos en materia de ordenación territorial, urbanística y ambiental, por la tendencia observada en la función legislativa de aprobar disposiciones legislativas de caso concreto que alteran el marco común o habitual de la toma de decisiones, lo cual puede dificultar el acceso a la justicia y reducir sustancialmente la participación

1 de 2

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58*



El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo

05-MKB

Nº expediente: **08015515**

del público, al sobreponer disposiciones con rango de Ley no sólo al Derecho general, sino también a los pronunciamientos de los Tribunales.

Una nueva toma de decisiones sobre ordenación territorial en asuntos ya tratados por el poder judicial, exige, de acuerdo con la jurisprudencia, que la nueva propuesta prospere mediante una tramitación de los correspondientes planes, programas, proyectos y directrices que logren superar un judicialmente declarado incumplimiento de los mismos requisitos formales que se tuvieron en cuenta para la aprobación de regulaciones anteriores, y que se dé el presupuesto necesario para la revisión de aquellas determinaciones que ahora son sustituidas mediante normas con rango de Ley. De otro modo, se "blinda" la aprobación de estos proyectos mediante Ley y, además, en ocasiones contrariando un pronunciamiento judicial.

Esta Institución ha advertido a las Cortes Generales de que en casos así hay indicios de que mediante Ley se busca sobreponerse a pronunciamientos judiciales firmes sin rectificar los defectos que hayan llevado o puedan llevar a anular el acto o disposición administrativa, sin siquiera intentar rectificarlos, habiendo prescindido de todo procedimiento administrativo previo, de toda información pública y de todo informe oficial; procediendo a conseguir mediante Ley singular lo que no se consiguió aplicando la Ley general. Una Ley de esta naturaleza ha de tener en consideración el resultado del procedimiento administrativo previo en las decisiones urbanísticas y de ordenación territorial, del procedimiento precisamente previsto en la Ley general. Por otra parte, las sentencias no pueden ser neutralizadas por los parlamentos mediante Leyes, sino por los jueces mediante otras sentencias. Una aprobación por Ley de decisiones de ordenación territorial que tengan por objeto cuestiones juzgadas sólo es admisible teniendo a la vista la sentencia firme y atendiendo a su pronunciamiento y a la *ratio decidendi*.

Cordialmente le saluda,

Manuel Ángel Aguilar Belda

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificado personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiado y tratado según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la Institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008) donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos e igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.

2 de 2

Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58